



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 331/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de veintisiete de
septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente
adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de
Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización, vigente al veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el tres de octubre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de siete de octubre de dos mil veinticinco, en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [como autoridad que emitió el acto impugnado en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director* [como titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veinte de enero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 38 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que tuvo conocimiento de la *Boleta* el veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco y finalizó el diecisiete de octubre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el tres de octubre de dos mil veinticinco, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California,

invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la *Dirección* a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del *Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali*, en relación con el artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la *Dirección*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del problema. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, al actor le fue elaborada una boleta de infracción por no portar licencia de conducir y no respetar el límite de velocidad, infringiendo lo previsto en los artículos 52 y 74, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, imponiéndole por cada infracción una multa equivalente a 10 [diez] y 15 [quince] *Unidades*, respectivamente.

Reglamento de Tránsito

"ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve

consigo la licencia física o digital vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia y/o de las reglas Generales emitidas.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 74.- *La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*

[...]

IV.- *En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento. [...]"*

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Que la *Boleta* le causa agravio por una indebida fundamentación y motivación, pues el Agente omitió citar los preceptos legales que le conceden competencia por materia, grado o territorio para emitir el acto.
- Que se violan en su perjuicio las leyes del procedimiento y los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, y los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 de la *Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California* pues nunca se le notificó la orden de verificación emitida por autoridad competente, ni existe constancia de acta circunstanciada con nombres y firmas de quienes actuaron en la visita de inspección o que se haya llevado a cabo ante la presencia de dos testigos.
- Que la *Boleta* no está fundada ni motivada porque utiliza solamente abreviaturas de artículos del *Reglamento de Tránsito*, dejándolo en estado de incertidumbre jurídica.
- En cuanto a la infracción por no respetar el límite de velocidad, señala que la autoridad no fue objetiva al determinar que instrumento utilizó para medir la velocidad de su vehículo, haciéndolo de forma subjetiva según su apreciación.
- En cuanto a la infracción por falta de licencia de conducir, señala que le mostró que dicho documento se encuentra en garantía en el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California desde el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, sin que le haya sido devuelta a pesar de contar

con una medida suspensiva ante este Juzgado dentro del expediente 304/2025 JP.

5.3. Análisis de sus motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, algunos de los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda.

Su primer motivo de inconformidad es infundado. De la *Boleta* impugnada, a foja 38 de autos, se advierte que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales, a la letra, señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
[...]

Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;
[...]

En ese contexto, contrario a lo expuesto por el actor, en la *Boleta* sí se citaron los preceptos legales que le conceden facultades al Agente para sancionar las infracciones que se cometieron al *Reglamento de Tránsito*, pues se citaron, entre otros, los artículos 5, fracción I, y 7,

fracción II, del citado reglamento, que establece que corresponde a los Agentes de la Dirección a aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al *Reglamento de Tránsito*, al ser la referida Dirección autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del reglamento.

De lo anterior se concluye, que la autoridad emisora de la boleta de infracción contaba con la competencia material y territorial para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo que hace a la fundamentación de la competencia por razón de grado, resulta inaplicable al caso, toda vez que el *Reglamento de Tránsito* no prevé una competencia estructurada piramidalmente en que las funciones se ordenen por grados o escalas, de ahí que resulte innecesaria su fundamentación.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis de jurisprudencia XV.5o. J/1, con registro digital 168184, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. EL ARTÍCULO 2o. DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO LA FIJA RESPECTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CITA. El artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria establece la organización o listado de las unidades administrativas con que cuenta el mencionado órgano desconcentrado para el despacho de los asuntos de su competencia, sin establecer un orden jerárquico o de dependencia, es decir, no prevé una competencia estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no pueden desarrollar facultades reservadas a los superiores; por tanto, el referido artículo 2o. no fija la competencia por razón de grado de las unidades administrativas que cita, sino solamente su nombre, pues esa atribución la reservó para los subsecuentes preceptos.”

Tercer motivo de inconformidad es infundado.

En cuanto al argumento de que en la *Boleta* únicamente se señalaron abreviaturas, ello es infundado, pues del cuerpo de la *Boleta* impugnada, se advierte la denominación completa de los distintos ordenamientos jurídicos aplicables, tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California; máxime que, al reverso de la *Boleta*, ésta contiene un apartado denominado "Abreviaturas", donde se precisan los ordenamientos jurídicos y conceptos aplicables; de ahí que, como se dijo, tal argumento sea infundado.

Segundo motivo de inconformidad es inoperante.

En su segundo motivo de inconformidad, argumenta que no se cumplieron diversas disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, las cuales prevén la emisión de una orden de visita domiciliaria y un acta circunstanciada levantada ante dos testigos; no obstante, tal argumento es inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que conforme al artículo 1 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, esta resulta aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y, en el particular, el acto impugnado fue emitido por una autoridad de la administración pública municipal, de ahí que, la disposiciones previstas en la referida Ley no resulten aplicables al caso concreto.

"ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California."

Máxime que el *Reglamento de Tránsito* no prevé mayores requisitos para la imposición de sanciones por infracción a dicho ordenamiento, atento a las circunstancias especiales de la materia, pues dichas infracciones se detectan en el momento en que ocurren, es decir, en flagrancia.

Cuarto motivo de inconformidad, encaminado a combatir la sanción por infracción al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito, es fundado, en suplencia de la queja deficiente.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja¹, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Boleta impugnada, respecto a la sanción por infracción al artículo 74, fracción IV, del Reglamento de Tránsito.**

El artículo 74 del Reglamento de Tránsito dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

- I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;
- II.- En las vías colectoras o locales, es de cuarenta kilómetros por hora;
- III.- En las zonas escolares, ante la presencia de estudiantes, es de veinte kilómetros por hora; y
- IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento.**

El Departamento, previo estudio y considerando la opinión de la Dirección, podrá modificar el límite de velocidad establecido en las vías y durante los horarios que lo estime necesario, colocando para el efecto los señalamientos respectivos. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos.

Asimismo, queda prohibido conducir a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.”

¹ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.”

En el apartado denominado “Motivación de la Multa”, el Agente asentó: *“Excede su velocidad zona de 60 kmh a 96 kmh detectado con velocímetro [...]”*.

En ese contexto, es dable advertir que el Agente no precisó cómo es que llegó a la conclusión de que el límite de velocidad de la vialidad en la que detuvo a el actor era de 60 [sesenta] kilómetros por hora, pues no señaló por qué, según él, ese era el límite.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Así, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de

relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

En la *Boleta* se limitó a señalar que el actor conducía su vehículo a 96 [noventa y seis] kilómetros por hora en una zona de 60 [sesenta] kilómetros por hora, situación que el *Agente* dijo detectó con el velocímetro, sin haber precisado esa era la velocidad determinada en algún señalamiento, tal como lo prevé la fracción IV del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que el actor se encontraba obligado a conducir a 60 [sesenta] kilómetros por hora en esa vialidad, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a el actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Tránsito*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en la *Boleta*, pues fue el *Agente* el que determinó imponer una multa al actor por manejar a exceso de velocidad, de ahí que constituyera un requisito *sine qua non* que se justificara por qué se consideraba que el actor tenía que conducir a la velocidad que el *Agente* asentó en la *Boleta*.

En consecuencia, la *Boleta* resulta ilegal respecto de dicha sanción por incumplir el requisito formal de fundamentación y motivación, de ahí que se actualice la causal de **nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**.

Quinto motivo de inconformidad, encaminado a combatir la sanción por infracción al artículo 52 del Reglamento de Tránsito por falta de licencia de conducir, es fundado, atento a la causa de pedir.

En cuanto a dicha sanción, el actor argumenta esencialmente que la falta de licencia de conducir no le es atribuible a él, toda vez que dicho documento fue retenido en garantía por el Instituto de Movilidad Sustentable del

Estado de Baja California derivado de una boleta de infracción, no obstante que en el juicio de nulidad 304/2025 JP del índice de este *Juzgado*, se le concedió la suspensión a efecto de que se le devolviera dicho documento, sin que a la fecha en que se le infraccionó [veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco] se le hubiera devuelto.

El artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia física o digital vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia y/o de las reglas Generales emitidas.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.”

Si bien el propio actor reconoció no portar la licencia de conducir, lo cual encuadraría con la hipótesis prevista en el citado artículo del *Reglamento de Tránsito*, lo cierto es que dicha omisión no le es atribuible al actor, pues tal como lo expone en su demanda, dicho documento le fue retenido en garantía por una diversa autoridad derivado de una boleta de infracción, misma que fue controvertida ante este mismo *Juzgado* dentro del expediente número 304/2025 JP.

De las constancias obrantes en el referido expediente, lo cual resulta un hecho notorio para este *Juzgador* al ser un asunto que se tramita ante este mismo órgano jurisdiccional, se obtiene la información siguiente:

- Que el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California le retuvo al actor la licencia de conducir como garantía de pago de una multa impuesta por infracción al *Reglamento de Transporte Público* para el Municipio de Mexicali, Baja California;
- Que desde el diez de septiembre de dos mil veinticinco, este *Juzgado* le concedió al actor la suspensión

del acto impugnado en dicho juicio, siendo uno de los efectos de la concesión, que dicha autoridad ordenara la devolución al actor de la licencia de conducir que le fue retenida con motivo de dicha infracción;

- Que la razón para su concesión, se debió a que la retención de la licencia de conducir conlleva perjuicios de difícil o imposible reparación al actor, pues, transcurridos los quince días a los que se refiere el artículo 132 del *Reglamento de Tránsito*, podría ser infraccionada por no portar la licencia de conducir, lo cual en la especie, aconteció; y,

- Que no fue sino hasta el veinte de octubre de dos mil veinticinco cuando la licencia de conducir le fue devuelta al actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006 con número de registro digital 174899 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Junio de dos mil seis, de rubro y texto siguiente.

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la tesis de jurisprudencia XXII. J/12 con número de registro digital 199531 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta de Enero de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento."

En ese contexto, es dable concluir que los hechos que motivaron el acto se apreciaron de forma equivocada, pues la conducta por la que se le sancionó, consistente en la omisión de portar la licencia de conducir, no le es atribuible, es decir, no fue voluntad del actor conducir su vehículo sin portar la licencia de conducir; aun cuando el referido artículo 52 del Reglamento de Tránsito disponga que para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia.

En ese contexto, al momento en que se levantó la Boleta, el actor contaba con una medida suspensiva favorable para que la diversa autoridad Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California le devolviera su licencia sin que dicha autoridad lo haya realizado, de ahí que no haya sido su intención o voluntad conducir su vehículo sin portar la licencia correspondiente y, por tanto, la sanción por infracción a dicho artículo devenga ilegal, al haberse apreciado los hechos de forma equivocada, en términos de la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la *Boleta* emitida por el *Agente* es ilegal; en consecuencia, **resulta procedente que se declare su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y IV, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta*, declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal y ordene la devolución del documento retenido en garantía [tarjeta de circulación]; y,

2. Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco emitida por el *Agente* adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la boleta de infracción número *****2, declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal y ordene la devolución del documento retenido en garantía [tarjeta de circulación]; y,

2. Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la referida boleta.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafos con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **331/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 16 (**DIECISÉIS**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.